



Los derechos de Seguridad Social en la Carta Social Europea

José Luis Monereo Pérez

Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

Universidad de Granada

Presidente de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social

jmonereo@ugr.es | <https://orcid.org/0000-0002-0230-6615>

Extracto

El artículo 12 de la Carta Social Europea revisada pretende «garantizar» el derecho a la Seguridad Social como derecho social fundamental, no simplemente «declarar». Su lógica es, así, la propia del garantismo jurídico, otorgando plena garantía jurídico-institucional y exigibilidad y «justiciabilidad». Este artículo 12 impone a los Estados parte obligaciones jurídicas positivas de actuación. Dota a los derechos de Seguridad Social de un contenido mínimo esencial que remite al sistema internacional garantista multinivel de los derechos humanos. La fijación de un contenido esencial tiene efectivamente un carácter mínimo y no cerrado tampoco respecto a la «lista» o «enumeración» que contiene, porque los Estados parte pueden –y es deseable que lo hagan– mejorar este sistema de garantías sociales atendiendo a los principios de norma mínima y de progresividad en definición dinámica del «ideal de cobertura».

Palabras clave: Carta Social Europea; Seguridad Social; asistencia social; servicios sociales; derechos sociales; principio de progresividad.

Fecha de entrada: 17-05-2021 / Fecha de aceptación: 08-06-2021

Cómo citar: Monereo Pérez, José Luis. (2021). Los derechos de Seguridad Social en la Carta Social Europea. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 460, 129-146.



Social Security rights in the European Social Charter

José Luis Monereo Pérez

Abstract

Article 12 of the European Social Charter revises seeks to «guarantee» the right to Social Security as a fundamental social right, not simply to «declare». Its logic is thus the logic of legal guarantee, giving full legal-institutional guarantee and enforceability and «justiciability». This article 12 imposes «positive» legal obligations on States parties to act. It provides Social Security rights with a minimum essential content that refers to the international system of multi-level guarantees of human rights. The setting of an essential content is indeed minimal and not closed in relation to the «list» or «enumeration» it contains, because the States parties can –and are desirable to do– improve this system of social guarantees by meeting the principles of minimum standard and progressivity in a dynamic definition of the «ideal of coverage».

Keywords: European Social Charter; Social Security; social assistance; social services; social rights; principle of progressiveness.

Citation: Monereo Pérez, José Luis. (2021). Social Security rights in the European Social Charter. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 460, 129-146.



Sumario

1. El marco normativo de referencia en la regulación de los derechos a la Seguridad Social y a la asistencia social: la garantía internacional multinivel de los derechos fundamentales
2. La garantía del derecho a la Seguridad Social en el sistema normativo interno de la CSE. Estudio de conjunto
3. Configuración jurídica de los derechos de Seguridad Social

Referencias bibliográficas

El derecho desistirá cada vez más de su autocomplacencia y tendrá que reconocerse cual un miembro más en el sistema de los fines y medios sociales. Por consiguiente, si el derecho remite a valores que lo sobrepasan y a los que él sirve [...], entonces cobra también inmediata eficacia una transformación progresiva y ahora visiblemente acelerada del concepto de la justicia para los juristas.

Gustav Radbruch

1. El marco normativo de referencia en la regulación de los derechos a la Seguridad Social y a la asistencia social: la garantía internacional multinivel de los derechos fundamentales

Cualquier acercamiento a un derecho fundamental, y la Seguridad Social lo es, tiene que atender a su inserción dentro del sistema de garantía internacional multinivel de los derechos fundamentales, por un lado, y, por otro, han de extraerse las consecuencias interpretativas derivadas de las sinergias existentes dentro de ese conjunto más amplio que conocemos como sistema de protección social pública (que comprende o abarca de manera no solo destacada, sino también principal a la Seguridad Social dentro de su especificidad teleológica e institucional). En el sistema jurídico multinivel de garantía de los derechos fundamentales adquiere un papel central el principio de indivisibilidad e interdependencia entre todos los derechos fundamentales. Este principio enlaza con la idea-fuerza de que los derechos fundamentales presentan la unidad propia de su principio articular, que no es otro que la dignidad humana (Monereo Pérez, 2019). En los sistemas jurídicos actuales y en el pensamiento contemporáneo prevalece la idea de la indivisibilidad de los derechos fundamentales. Este principio de indivisibilidad presupone que los derechos fundamentales forman un bloque unitario y no pueden ser situados en una estricta relación jerárquica. Tales derechos se presuponen y necesitan mutuamente en orden a garantizar su plena efectividad jurídica social. Dicha indivisibilidad e interdependencia se debe vincular con la problemática de la efectividad de los derechos fundamentales y no solo en el sentido de eficacia jurídica en orden a la predisposición de mecanismos apropiados de tutela judicial efectiva, sino también, en ligazón inmanente con la misma, con la efectividad práctica de tales derechos (eficacia jurídica en la realidad; en el mundo de la vida donde el derecho se hace realmente «vivo»). Por otra parte, y en este marco analítico, es importante reconsiderar el llamado principio de no regresión o irregresividad del nivel alcanzado en la garantía de los derechos fundamentales (Monereo Pérez, 2017c; 2017b; 2017a).

La seguridad social y la asistencia social encuentran un amplio reconocimiento en el derecho internacional de los derechos humanos. Conforme al artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: «Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene

derecho a la Seguridad Social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad».

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales materializa este derecho proclamado estableciendo que: «Los Estados parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a la Seguridad Social, incluso al seguro social» (art. 9). Esta disposición se completa con otros preceptos que contemplan aspectos parciales de este derecho, como el artículo 12 («derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental») y el artículo 10 (protección a la familia, protección de las madres a través de prestaciones adecuadas de Seguridad Social). En la Observación general del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, número 19 [Fuente: núm. 1 a núm. 19: HRI/GEN/1/ Rev.9 (Vol.I); núm. 20: E/C.12/GC/20; núm. 21: E/C.12/GC/21], se precisa que: «La formulación del art. 9 del pacto indica que las medidas que se utilicen [por los Estados] para proporcionar las prestaciones de Seguridad Social no pueden definirse de manera restrictiva y, en todo caso, deben garantizar a toda persona un disfrute mínimo de este derecho humano» (en la misma dirección se sitúan los arts. 35 Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea –CDFUE– y 11 de la Carta Social Europea revisada –CSEr–) (Monereo Pérez, 2012b; 2017a).

El Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, «Protocolo de San Salvador» (adoptado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en decimoctavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General), garantiza el «derecho a la Seguridad Social». Así, en su artículo 9 («Derecho a la Seguridad Social») se establece que: «1. Toda persona tiene derecho a la Seguridad Social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de Seguridad Social serán aplicadas a sus dependientes. 2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la Seguridad Social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto». Hay que tener en cuenta también el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, adoptado en Quito –Ecuador– el 26 de enero de 1978, que es instrumento jurídico-iberoamericano que reconoce derechos a las personas, en principio directamente reclamables ante los tribunales de justicia (art. 3).

Sin embargo, a nivel internacional general la normativa más relevante es el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) número 102, «Norma mínima de Seguridad Social». Pero no son pocos los instrumentos de la OIT en materia de Seguridad Social (así, y sin ánimo de exhaustividad: Recomendación OIT núm. 67, sobre seguridad de los medios de vida, de 1944; Convenio OIT núm. 130 y Recomendación OIT núm. 134, sobre protección en diferentes ramas de la Seguridad Social: sobre asistencia médica, prestaciones monetarias de enfermedad; Convenio OIT núm. 168 y Recomendación OIT núm. 176, sobre prestaciones

por desempleo; Convenio OIT núm. 128 y Recomendación OIT núm. 131, sobre prestaciones de vejez, de invalidez y sobrevivientes; Convenio OIT núm. 121 y Recomendación OIT núm. 121, sobre prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; Convenio OIT núm. 118, Convenio OIT núm. 157 y Recomendación OIT núm. 167, Seguridad Social de los trabajadores migrantes; Convenio OIT núm. 183 y Recomendación OIT núm. 191, prestaciones de maternidad).

En el ámbito del derecho internacional regional europeo, y en particular en el marco del Consejo de Europa, adquieren una singular importancia las disposiciones sobre Seguridad Social recogidas en la CSEr¹. Así, entre otros preceptos, cabe destacar los siguientes.

El precepto, sin duda, central en materia de Seguridad Social en el sistema interno de la CSEr es el artículo 12, que consagra el «derecho a la Seguridad Social», siendo de realzar que se le impone un contenido mínimo legal, pues establece inmediatamente que: «Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la Seguridad Social, las partes se comprometen: 1) a establecer o mantener un régimen de Seguridad Social; 2) a mantener el régimen de Seguridad social en un nivel satisfactorio, equivalente, por lo menos, al exigido para la ratificación del Código Europeo de Seguridad Social; 3) a esforzarse por elevar progresivamente el nivel del régimen de Seguridad Social; 4) a adoptar medidas, mediante la conclusión de los oportunos acuerdos bilaterales o multilaterales, o por otros medios, sin perjuicio de las condiciones establecidas en esos acuerdos, encaminadas a conseguir: a) la igualdad de trato entre los nacionales de cada una de las partes y los de las demás partes en lo relativo a los derechos de Seguridad Social, incluida la conservación de las ventajas concedidas por las leyes de Seguridad Social, sean cuales fueren los desplazamientos que las personas protegidas pudieran efectuar entre los territorios de las partes; b) la concesión, mantenimiento y restablecimiento de los derechos de Seguridad Social, por medios tales como la acumulación de los periodos de seguro o de empleo completados de conformidad con la legislación de cada una de las partes» (*in extenso*, Monereo Pérez, 2017a).

Por su parte, el artículo 13 de la CSEr reconoce el «derecho a la asistencia social y médica», estableciendo que: «Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la asistencia social y médica, las partes se comprometen: 1) a velar por que toda persona que no disponga de recursos suficientes y no esté en condiciones de conseguir estos por su propio esfuerzo o de recibirlos de otras fuentes, especialmente por vía de prestaciones de un régimen de Seguridad Social, pueda obtener una asistencia adecuada y, en caso de enfermedad, los cuidados que exija su estado; 2) a velar por que las personas que se beneficien de tal asistencia no sufran por ese motivo disminución alguna en sus derechos políticos y sociales; 3) a disponer lo preciso para que todas las personas puedan obtener por medio de servicios adecuados, públicos o privados, el asesoramiento y ayuda personal necesarios

¹ Para un estudio completo de este tratado del Consejo de Europa, dentro del sistema internacional multinivel de garantía de los derechos humanos, *vid.* Monereo Pérez y Monereo Atienza (2017); Salcedo Beltrán (2021b).

para prevenir, eliminar o aliviar su estado de necesidad personal o familiar; 4) a aplicar las disposiciones mencionadas en los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo, en condiciones de igualdad con sus nacionales, a los de las restantes partes que se encuentren legalmente en su territorio, conforme a las obligaciones derivadas del Convenio Europeo de Asistencia Social y Médica, firmado en París el 11 de diciembre de 1953».

Según el artículo 14 de la CSEr, se garantiza el «derecho a los beneficios de los servicios sociales», disponiendo que: «Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a beneficiarse de los servicios sociales, las partes se comprometen: 1) a fomentar u organizar servicios que, utilizando los métodos de un servicio social, contribuyan al bienestar y al desarrollo de los individuos y de los grupos en la comunidad, así como a su adaptación al medio o entorno social; 2) a estimular la participación de los individuos y de las organizaciones benéficas o de otra clase en la creación y mantenimiento de tales servicios». Por su parte, el artículo 16 de la CSEr reconoce el «derecho de la familia a protección social jurídica y económica», indicando que: «Con miras a lograr las condiciones de vida indispensables para un pleno desarrollo de la familia, célula fundamental de la sociedad, las partes se comprometen a fomentar la protección económica, jurídica y social de la familia, especialmente mediante prestaciones sociales y familiares, disposiciones fiscales, apoyo a la construcción de viviendas adaptadas a las necesidades de las familias, ayuda a los recién casados o por medio de cualesquiera otras medidas adecuadas».

Por su parte, el artículo 30 de la CSEr («derecho a protección contra la pobreza y la exclusión social») establece que: «Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a protección contra la pobreza y la exclusión social, las partes se comprometen: a) a adoptar medidas en el marco de un planteamiento global y coordinado para promover el acceso efectivo, en particular al empleo, a la vivienda, a la formación, a la enseñanza, a la cultura, y a la asistencia social y médica, de las personas que se encuentren o que corran el riesgo de encontrarse en una situación de exclusión social o de pobreza, así como de sus familias; b) a revisar estas medidas con vistas a su adaptación, si resulta necesario»².

En el plano más específico relativo a una rama de protección de Seguridad Social especialmente relevante, el artículo 11 de la CSEr garantiza, a su vez, el «derecho a la protección de la salud», estableciendo que: «Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la protección de la salud, las partes se comprometen a adoptar, directamente o en cooperación con organizaciones públicas o privadas, medidas adecuadas para, entre otros fines: 1) eliminar, en lo posible, las causas de una salud deficiente; 2) establecer servicios educacionales y de consulta dirigidos a la mejora de la salud y a estimar el sentido de responsabilidad individual en lo concerniente a la misma; 3) prevenir, en lo posible, las enfermedades epidémicas, endémicas y otras, así como los accidentes»³.

² Vid. Monereo Pérez y Ortega Lozano (2017); Monereo Pérez *et al.* (2021, pp. 69-101).

³ Vid. «Questions du Comité Européen des Droits Sociaux aux États parties à la Charte Sociale Européenne relatives au groupe thématique 2 "Santé, sécurité sociale et protection sociale" pour les conclusions

En un plano más específico, y refiriendo a colectivos especialmente vulnerables, el artículo 17 de la CSEr garantiza el «derecho de los niños y adolescentes a protección social, jurídica y económica»: «Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de los niños y los adolescentes a crecer en un medio que favorezca el pleno desarrollo de su personalidad y de sus aptitudes físicas y mentales, las partes se comprometen a adoptar, bien directamente o bien en cooperación con las organizaciones públicas o privadas, todas las medidas necesarias y adecuadas encaminadas a: 1 a) garantizar a los niños y adolescentes, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus progenitores, los cuidados, la asistencia, la educación y la formación que necesiten, en particular disponiendo la creación o el mantenimiento de instituciones o servicios adecuados y suficientes a tal fin; b) a proteger a los niños y adolescentes contra la negligencia, la violencia o la explotación; c) a garantizar una protección y una ayuda especial por parte del Estado a los niños y adolescentes que se vean privados temporal o definitivamente del apoyo de su familia; 2 a) a garantizar a los niños y adolescentes una educación primaria y secundaria gratuita, así como a fomentar la asistencia regular a la escuela».

En la misma dirección de atribución de derechos a colectivos específicos, el artículo 23 de la CSEr garantiza el «derecho de las personas de edad avanzada a protección social», dotándolo de un contenido mínimo sustancial o esencial: «Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de las personas de edad avanzada a protección social, las partes se comprometen a adoptar o a promover, directamente o en cooperación con organizaciones públicas o privadas, medidas apropiadas orientadas, en particular: – a permitir que las personas de edad avanzada sigan siendo miembros plenos de la sociedad durante el mayor tiempo posible, mediante: a) recursos suficientes que les permitan llevar una vida digna y participar activamente en la vida pública, social y cultural; b) la difusión de información sobre servicios y facilidades a disposición de las personas de edad avanzada, y las posibilidades que estas tienen de hacer uso de ellos; – a permitir a las personas de edad avanzada elegir libremente su estilo de vida y llevar una existencia independiente en su entorno habitual mientras lo deseen y les sea posible hacerlo, mediante: a) la disponibilidad de viviendas adaptadas a sus necesidades y a su estado de salud o de ayudas adecuadas para la adaptación de su vivienda; b) la asistencia sanitaria y los servicios que requiera su estado; – a garantizar a las personas de edad avanzada que vivan en instituciones con la asistencia apropiada, respetando su vida privada, y la participación en las decisiones que afecten a sus condiciones de vida en la institución»⁴.

A su vez, el artículo 8 de la CSEr garantiza el «derecho de las trabajadoras a la protección de la maternidad», indicando que: «Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de

2021». <https://rm.coe.int/annex-1961-charte/16809efc6a> y <https://rm.coe.int/annexe-rev-charte-questions-2021/16809efaf0>. La posición del Comité Europeo de Derechos Sociales (CEDS) en https://rm.coe.int/rap-cha-esp-33-2021/1680a1328b?fbclid=IwAR3ZUIWul1QT7hMd3sKzpmayXHW9_UfwweSC2uvOqaVODwY7FS5Fpf-PpKQ; <https://rm.coe.int/observation-interpretative-sur-le-droit-a-la-protection-de-la-sante-en/16809e3641>.

⁴ Vid. Monereo Pérez (2013a; 2019); Monereo Pérez y Maldonado Molina (2012; 2017); Monereo Pérez y Molina Navarrete (2002); Moreno Romero (2016); Salcedo Beltrán (2019).

las trabajadoras a la protección de la maternidad, las partes se comprometen: 1) a garantizar a las trabajadoras, antes y después del parto, un descanso de una duración total de 14 semanas, como mínimo, sea mediante vacaciones pagadas, sea por prestaciones adecuadas de la Seguridad Social o por subsidios sufragados con fondos públicos; 2) a considerar como ilegal que un empleador despida a una mujer durante el periodo comprendido entre el momento en que comunique su embarazo a su empleador y el fin de su permiso de maternidad, o en una fecha tal que el periodo de preaviso expire durante ese periodo; 3) a garantizar a las madres que críen a sus hijos el tiempo libre suficiente para hacerlo; 4) a regular el trabajo nocturno de las mujeres que estén embarazadas, que hayan dado a luz recientemente o que estén criando a sus hijos; 5) a prohibir el empleo de las mujeres que estén embarazadas, que hayan dado a luz recientemente o que estén criando a sus hijos en trabajos subterráneos de minería y en cualesquiera otros trabajos que no sean adecuados por su carácter peligroso, penoso o insalubre, y a adoptar las medidas adecuadas para proteger los derechos de estas mujeres en materia de empleo».

En el marco del derecho de la Unión Europea, las disposiciones principales son el artículo 34 de la CDFUE y el punto 10 de la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores⁵. Conforme al artículo 34 de la CDFUE, se garantiza el derecho a la «Seguridad Social y ayuda social», precisando que: «1. La Unión reconoce y respeta el derecho de acceso a las prestaciones de Seguridad Social y a los servicios sociales que garantizan una protección en casos como la maternidad, la enfermedad, los accidentes laborales, la dependencia o la vejez, así como en caso de pérdida de empleo, según las modalidades establecidas por el derecho de la Unión y las legislaciones y prácticas nacionales. 2. Toda persona que resida y se desplace legalmente dentro de la Unión tiene derecho a las prestaciones de Seguridad Social y a las ventajas sociales de conformidad con el derecho de la Unión y con las legislaciones y prácticas nacionales. 3. Con el fin de combatir la exclusión social y la pobreza, la Unión reconoce y respeta el derecho a una ayuda social y a una ayuda de vivienda para garantizar una existencia digna a todos aquellos que no dispongan de recursos suficientes, según las modalidades establecidas por el derecho de la Unión y por las legislaciones y prácticas nacionales»⁶. Por su parte, el punto 10 de la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores, de 9 de diciembre de 1989, estableció como principio social del derecho comunitario (ya que nunca alcanzó a ostentar carácter normativo vinculante) que: «Todo trabajador de la Comunidad Europea tiene derecho a una protección social adecuada y, sea cual fuere su estatuto o la dimensión de la empresa en que trabaja, debe beneficiarse de niveles de prestaciones de Seguridad Social de nivel suficiente. Las personas que estén excluidas del mercado de trabajo, ya sea por no haber podido acceder a él, ya sea por no haber podido reinsertarse en el mismo, y que no dispongan de medios de subsistencia, deben poder beneficiarse de prestaciones y recursos suficientes adaptados a su situación personal». Así se reconoce el derecho a toda

⁵ Ampliamente, Monereo Pérez (1992; 1993).

⁶ Ampliamente, Monereo Pérez (2012a).

persona trabajadora de la Unión a una protección adecuada; y, más ampliamente, desde la perspectiva jurídica, se reconoce igualmente el derecho de las «personas» en situación de exclusión social a una protección suficiente y adecuada para afrontar esa situación de necesidad y de reinserción profesional. En el mismo sentido, los artículos 12 y 30 de la CSEr (en este sentido, Monereo Pérez *et al.*, 2021, pp. 69-101 y bibliografía allí citada).

Dentro del derecho internacional regional europeo, cabe destacar, por último, la regulación integral de la materia en el Código Europeo de Seguridad Social de 1964 (revisado en 1988), con rango de tratado internacional (por cierto, ratificado por nuestro país, por Instrumento de ratificación del Código Europeo de la Seguridad Social [núm. 048 del Consejo de Europa], hecho en Estrasburgo el 16 de abril de 1964; BOE núm. 65/1995, de 17 de marzo de 1995), cuyo objetivo es establecer un estándar de protección capaz de superar las previsiones más generales –por universalistas– del Convenio OIT número 102, sobre norma mínima de Seguridad Social. En dicho Código Europeo se garantizan de manera flexible las prestaciones de asistencia médica, indemnizaciones por enfermedad, prestaciones por desempleo, prestaciones por vejez, prestaciones en los casos de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, prestaciones en caso de maternidad y las prestaciones en los casos de invalidez. Junto a ello, el artículo 73 –desarrollado por el Convenio Europeo de 14 de diciembre de 1972 de Seguridad Social y Acuerdo complementario para aplicación del mismo– establece que: «Las partes contratantes se esforzarán por regular, en un instrumento especial, las cuestiones que se refieran a la Seguridad Social de los extranjeros y de los emigrantes, en particular por lo que atañe a la igualdad de trato con los nacionales y a la conservación de los derechos adquiridos o en curso de adquisición».

En esta relación de normas internacionales que garantizan el derecho a la Seguridad Social y asistencial, destaca la centralidad del Convenio OIT número 102, de 28 de junio de 1952, sobre la Seguridad Social (norma mínima). Este convenio pretende establecer un estándar mínimo universal de protección del derecho social fundamental a la Seguridad Social. El Convenio OIT número 102 opera, en efecto, como un estándar (un ideal de cobertura) del modelo de acción protectora que deben dispensar los sistemas nacionales de Seguridad Social, estableciendo la obligación de los Estados que lo ratifiquen de recoger en su ordenamiento un número determinado y mínimo de prestaciones dirigidas a la reparación de las correspondientes contingencias protegidas. Su observancia generalizada permitiría una homogeneización de la materia de Seguridad Social en las legislaciones nacionales, al menos de los Estados más avanzados.

2. La garantía del derecho a la Seguridad Social en el sistema normativo interno de la CSEr. Estudio de conjunto

El artículo 12 de la CSEr garantiza el «derecho a la Seguridad Social», dotándolo del contenido mínimo esencial indicado *supra*.

Este artículo deberá ser interpretado en conexión con el artículo 11 de la CSEr, el cual garantiza el «derecho a la protección de la salud», y con el artículo 13, que garantiza el «derecho a la asistencia social y médica». Y, desde luego, más ampliamente, el artículo 12 de la CSEr deberá ser necesariamente objeto de interpretación atendiendo al estándar jurídico internacional que proclama y garantiza los derechos fundamentales entre los que se incluye, expresa y reiteradamente, el derecho a la Seguridad Social.

En la parte I de la CSEr se establece, en su apartado 12, como objetivo de la política de los Estados parte, que habrá de seguirse por todos los medios adecuados, tanto de carácter nacional como de carácter internacional, el establecimiento de las condiciones en que puedan hacerse efectivos los derechos y principios que enuncia, entre los que se encuentra el siguiente: «Todos los trabajadores y las personas a su cargo tienen derecho a la Seguridad Social» (en esa dirección interpretativa, Conclusiones XIX-2 (2009) del CEDS sobre «La aplicación de la Carta Social Europea en el contexto de la crisis económica global»).

En el anexo a la CSEr se establece en relación con el artículo 12, párrafo 4, que: «Las palabras "sin perjuicio de las condiciones establecidas en esos acuerdos" que figuran en la introducción a ese párrafo se interpretarán en el sentido de que, si se trata de prestaciones que existan independientemente de un sistema contributivo, una parte podrá exigir que se cumpla un periodo obligatorio de residencia antes de conceder esas prestaciones a los nacionales de otras partes».

Por otra parte, este precepto debe ponerse en relación con el Código Europeo de Seguridad Social, de 16 de abril de 1964 (Instrumento de ratificación, 7 de marzo de 1995, publicado en el BOE núm. 65, de 17 de marzo de 1995, haciendo uso de la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución). En el preámbulo de dicho instrumento jurídico se indica nítidamente que «el objetivo del Consejo de Europa es conseguir una unión más estrecha entre sus miembros con el fin, especialmente, de favorecer su progreso social», y atendiendo a que «uno de los objetivos del programa social del Consejo de Europa consiste en estimular a todos los miembros a que desarrollen más su sistema de Seguridad Social». En una perspectiva pragmática se reconoce igualmente «la oportunidad de armonizar las cargas sociales de los países miembros». Pero desde el punto de vista de la lógica social se expresa el convencimiento de que «es conveniente establecer un Código de Seguridad Social a un nivel más elevado que la norma mínima definida en el Convenio Internacional del Trabajo número 102 relativo a la norma mínima de Seguridad Social». No es baladí hacer notar que el mismo preámbulo subraya que la idea y el contenido de elaborar un Código Europeo de Seguridad Social se ha realizado «con la colaboración de la Oficina Internacional del Trabajo».

De este modo, el Código Europeo de Seguridad Social del Consejo de Europa garantiza un estándar elevado (y más avanzado que el consagrado en el Convenio Internacional del Trabajo núm. 102 de la OIT) superando el «ideal de cobertura» de la Seguridad Social hasta entonces alcanzado en el derecho internacional. El catálogo de prestaciones es muy completo comprendiendo: la asistencia sanitaria (parte II), la indemnización por enfermedad (parte III), las prestaciones por desempleo (parte IV), las prestaciones de vejez (parte V), las prestaciones en

caso de accidente de trabajo y de enfermedad profesional (parte VI), las prestaciones familiares (parte VII), las prestaciones de maternidad (parte VIII), las prestaciones de invalidez (parte IX), las prestaciones de supervivencia (parte X); incluye algunas partes generales: disposiciones generales (parte I), cálculo de los pagos periódicos (parte XI), disposiciones comunes (parte XII), disposiciones diversas (parte XIII), disposiciones finales (parte XIV); aparte de anejo y adendas 1 y 2 (el anexo del código forma parte integrante del mismo ex art. 83). En total se trata de un texto bastante exhaustivo en el que cada prestación o grupo de prestaciones tiene un amplio desarrollo con contenidos mínimos precisos, aunque con flexibilidad respecto a la elección de las partes para su aprobación y ratificación por los Estados miembros del Consejo de Europa. Cuenta con un total de 83 artículos, sin tener en cuenta los propios del anejo y adendas 1 y 2.

3. Configuración jurídica de los derechos de Seguridad Social

En la formulación normativa de este derecho social interesa destacar los siguientes elementos de configuración jurídica y de política del derecho social:

1. La norma pretende «garantizar» el derecho a la Seguridad Social como derecho social fundamental, no simplemente «declarar». Su lógica es, así, la propia del garantismo jurídico, otorgando plena garantía jurídico-institucional y exigibilidad y «justiciabilidad» jurídica. Se impone a los Estados parte obligaciones jurídicas positivas de actuación. Con todo, el precepto parte de obligar a que se materialice el derecho (inicialmente contemplado como principio u objetivo de la política social en la parte I CSEr) en términos jurídicos y de política del derecho, como objetivo de la política social de los Estados parte o signatarios de la Carta.
2. El derecho a la Seguridad Social enlaza en sí con la idea-fuerza del trabajo «decente» o digno (en otras palabras más expresivas, «trabajar con la plenitud de derechos»), y con la misma garantía del derecho al trabajo «decente». Por tanto, forma parte integrante del bloque o grupo normativo que garantiza trabajo «decente» entendido como trabajo con derechos. El trabajo decente no se vinculaba exclusivamente con derechos que se ejercitan directamente en el marco de las relaciones laborales o del contrato de trabajo, sino que también abarca o comprende la garantía de los derechos de Seguridad Social y, en general, de protección social pública. En este sentido, interesa recordar que a partir del constitucionalismo democrático-social con Estado social de derecho se ha ido configurando todo un estatuto jurídico de protección social vinculado al empleo en una «sociedad del trabajo», es decir, alrededor de la situación jurídica de las personas que prestan servicios profesionales por cuenta ajena y en condiciones de dependencia o subordinación jurídica. Pero también con independencia del empleo, es decir, como estatuto protector de la persona en sí misma considerada.
3. En cuanto a la titularidad del derecho a la Seguridad Social en el sistema normativo interno de la CSEr, se configura como derecho de titularidad individual a prestaciones públicas (se hace referencia como sujetos titulares a los «trabajadores» y «las personas a su cargo»; parte I, apdo. 27, como objetivo de las políticas nacionales de Seguridad Social).

Por otra parte, este instrumento normativo se inclina por una visión clásica y tradicional del ámbito subjetivo del régimen de Seguridad Social al vincular el derecho estrictamente a las personas trabajadoras y al derecho derivado de las personas a su cargo (parte I, apdo. 27). Ello no obstante, el artículo 12 (parte II, que sí lo configura como un derecho en sentido estricto) no presenta una limitación tan nítida de su ámbito subjetivo e incluso hace referencia, con amplitud, a «las personas protegidas» (art. 24.4 a) CSEr). Por lo demás, los Estados parte adquieren imperativamente el compromiso de «esforzarse por elevar progresivamente el nivel del régimen de Seguridad Social». Actualmente –y desde hace tiempo–, los sistemas contemporáneos de Seguridad Social han dejado de configurarse exclusivamente como una «Seguridad Social laboral» (o Seguridad Social pensada solo para las personas trabajadoras y las personas a su cargo) y tienden a convertirse –o expandirse– en una «Seguridad Social de orientación universalista», es decir, como un derecho social de ciudadanía general (paradigmáticamente, el art. 41 de la Constitución española dispone que: «Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad [...]»). Es criticable que no se haya aprovechado la revisión de la CSE en 1996 para ampliar el alcance subjetivo del derecho a la Seguridad Social en el sentido más universalista que ya tienen reconocidos la mayoría de los Estados parte más avanzados del Consejo de Europa.

4. La fijación de un contenido esencial tiene un carácter mínimo y no cerrado tampoco respecto a la «lista» o «enumeración» que contiene, toda vez que, por supuesto, los Estados parte pueden –y es deseable que lo hagan– mejorar este sistema de garantías mínimo atendiendo a los principios de norma mínima y de progresividad en la definición dinámica del «ideal de cobertura» (Monereo Pérez, 2007; 2013b). Ya resulta muy expresivo en relación con ello que el artículo H de la parte V, relativa a las «Relaciones entre la Carta y el derecho interno o los acuerdos internacionales», deje constancia de ese principio de norma mínima, que admite y respeta las normas más favorables establecidas en los derechos nacionales. Así se indica que: «Las disposiciones de la presente Carta no afectarán a las disposiciones de derecho interno ni a las de los tratados, convenios o acuerdos bilaterales o multilaterales que estén vigentes o puedan entrar en vigor y conforme a los cuales se conceda un trato más favorable a las personas protegidas».

En el sistema internacional garantista multinivel de los derechos humanos (desde el derecho internacional general al derecho regional europeo del Consejo de Europa y de la Unión Europea)⁷ se impone una interpretación hermenéutica del precepto que atiende a su finalidad (incluida la interpretación favorable a la eficacia del derecho social fundamental) y al dato jurídico de su misma inclusión en dicho sistema de garantías multinivel.

5. Del artículo 12 de la CSEr –y de las normas concordantes en el mismo instrumento normativo– se infiere que el derecho a la Seguridad Social implica que cada uno de los Estados parte tiene que asumir obligaciones tanto en el marco de las políticas públicas nacionales

⁷ Por todos/as, ampliamente, la obra colectiva de Monereo Pérez y Monereo Atienza (2017); asimismo, Monereo Pérez (2009).

como en el ámbito estrictamente jurídico del derecho interno (pues la norma pretende garantizar, y, por tanto, juridificar, el derecho a la Seguridad Social) para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la Seguridad Social como derecho de estructura jurídica compleja, pudiéndose hablar de «derechos de Seguridad Social» (reténgase que el propio art. 12, apdo. 4 a) y b), CSEr hace referencia expresa en plural a los «derechos de Seguridad Social»); dotándolo, además, de un contenido mínimo esencial. En tal sentido, se establece una «lista» o enumeración de compromisos de política del derecho y también de carácter estrictamente jurídico. Pero, como se ha dicho antes, no se trata de una enumeración cerrada, sino abierta (es decir, de textura abierta), como se deduce de la misma interpretación del sistema interno de la CSEr (así, señaladamente, su conexión con el derecho a la protección de la salud ex art. 11, art. 8.1, prestaciones de la Seguridad Social como elemento integrante del «derecho de las trabajadoras a la protección de la maternidad», art. 16, art. 19.20, art. 23, o el art. 27.1 b), etc.). En cuanto a la «lista» o enumeración abierta (no cerrada, se insiste) de garantías, las prioridades que contienen mandados explícitos a los Estados parte pueden agruparse del modo siguiente:

- a) Se impone a los Estados parte la obligación de establecer o mantener un régimen de Seguridad Social. En efecto, conforme al artículo 12 de la CSEr, para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la Seguridad, los Estados parte se comprometen: «1) a establecer o mantener un régimen de Seguridad Social». El precepto contempla dos posibilidades: la de establecer «*ex novo*» un régimen de Seguridad Social propiamente dicho (que en cuanto tal es un régimen público o «régimen legal» que va más allá de los «seguros sociales» y de los sistemas de previsión social) en el caso de que no lo tenga (es posible que se contemple un conjunto incompleto o imperfecto de seguros sociales o de previsión social); o bien, en caso de que ya se disponga de él, se impone su mantenimiento evitando que pueda ser desmantelado o que se puedan producir regresiones contrarias al estándar consagrado en el Código Europeo de Seguridad Social, al cual se hizo alusión. Debe subrayarse que el artículo 12 de la CSEr presupone que el régimen de Seguridad Social es por su propia lógica interna e intrahistoria un «régimen público» y en constante evolución.
- b) No se trata sin más de establecer o de mantener cualquier régimen de Seguridad Social, sino un régimen (régimen público de Seguridad Social) que respete el estándar mínimo (y como tal mejorable) establecido por el propio Consejo de Europa en el Código Europeo de Seguridad Social. En este sentido, se establece que, para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la Seguridad Social, los Estados parte se comprometen: «2) a mantener el régimen de Seguridad Social en un nivel satisfactorio, equivalente, por lo menos [principio de norma mínima estándar, mejorable por las legislaciones de los Estados miembros], al exigido para la ratificación del Código Europeo de Seguridad Social». Este compromiso supone que los Estados parte no pueden establecer medidas que supongan una regresividad respecto del estándar mínimo consagrado en dicho código (advuértase que, en la versión originaria de la CSE, aprobada en Turín el 18 de octubre de 1961, ratificada por Instrumento de 29 de abril de 1980, en el art. 12.2 hacía referencia exclusivamente

al Convenio OIT núm. 102, sobre normas mínimas de Seguridad Social). El estándar mínimo incorpora en sí mismo –dentro de su flexibilidad– un margen de libertad de organización de los sistemas de Seguridad Social por parte de los Estados miembros –en esa dirección, meramente declarativa, decisión sobre el fondo Unión de Magistrados del Ministerio Público (SMMP) v. Portugal, reclamación colectiva núm. 43/2007, de 3 de diciembre de 2008–.

- c) La obligación que se impone a los Estados parte va más allá de garantizar el establecimiento o mantenimiento de un régimen público o sistema de Seguridad Social satisfactorio que como mínimo asegure el estándar avalado en el Código Europeo de Seguridad Social, sino que adicionalmente obliga a que ese carácter satisfactorio se traduzca y materialice mejorando progresivamente la protección dispensada, adaptándose a las exigencias cambiantes de la cobertura de las necesidades sociales (nuevos riesgos y nuevas situaciones de necesidad) merecedoras de protección como derechos de Seguridad Social. Esto significa que el «ideal de cobertura» de la Seguridad Social por su misma historicidad y carácter dinámico es cambiante y siempre mejorable tanto respecto a las nuevas necesidades objeto de cobertura, como también en relación con la mejora de la intensidad o calidad de las prestaciones dispensadas por régimen público de Seguridad Social (Monereo Pérez, 2002; 2007; 2013a).

El necesario respeto al ideal de cobertura prestacional establecido en el Código Europeo de Seguridad Social es reiterado con firmeza en la decisión sobre el fondo Sociedad Finlandesa de Derechos Sociales v. Finlandia, reclamación colectiva número 88/2012, de 9 de septiembre de 2014; Conclusiones 2002, Declaración de interpretación-artículo 12.1, 12.2.2, 12.3; Declaración de interpretación sobre el artículo 12, Conclusiones XVI-1. Esto es a lo que obliga la garantía de efectividad del derecho a la Seguridad Social contenida en el apartado 3 del artículo 12 de la CSEr. Es evidente que aquí se consagra al máximo nivel normativo el principio de progresividad en la Seguridad Social (Monereo Pérez, 2017d; Salcedo Beltrán, 2021a, pp. 9-11; Van Ginneke, 2007) –*vid.* decisión sobre el fondo Federación de pensionados empleados de Grecia (IKA-ETAM) c. Grecia, reclamación colectiva núm. 76/2012, de 7 de diciembre de 2012–. Por lo demás, cualquier restricción de los derechos sociales fundamentales garantizados por la CSEr debe estar sujeta al principio de proporcionalidad y al criterio de inversión de la carga de la prueba sobre las motivaciones causales de fondo que pudieran razonablemente llevar a una determinada restricción, siempre que en cualquier caso se garantice un nivel de protección satisfactorio según el tipo y naturaleza de la prestación de Seguridad Social afectada de que se trate. La Seguridad Social contributiva tiene una lógica propia de sustitución de rentas de activo y de mantenimiento del nivel medio de vida alcanzado durante la vida activa que debe ser preservada razonablemente atendiendo el principio de suficiencia prestacional (Conclusiones XX-2 de 8 de diciembre de 2017-España sobre el artículo 12.1, periodo de 1 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2015; Conclusiones XXI-1 de 8 de diciembre de 2017-España sobre el artículo 12.2, periodo de 1 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2015).

- d) La obligación de celebrar acuerdos bilaterales o multilaterales (u otros medios instrumentales) entre los Estados parte en materia de Seguridad Social. Precisamente para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la Seguridad Social, los Estados parte se comprometen: «4) a adoptar medidas, mediante la conclusión de los oportunos acuerdos bilaterales o multilaterales, o por otros medios, sin perjuicio de las condiciones establecidas en esos acuerdos, encaminadas a conseguir: a) la igualdad de trato entre los nacionales de cada una de las partes y los de las demás partes en lo relativo a los derechos de Seguridad Social, incluida la conservación de las ventajas concedidas por las leyes de Seguridad Social, sean cuales fueren los desplazamientos que las personas protegidas pudieran efectuar entre los territorios de las partes; b) la concesión, mantenimiento y restablecimiento de los derechos de Seguridad Social, por medios tales como la acumulación de los periodos de seguro o de empleo completados de conformidad con la legislación de cada una de las partes».

La finalidad de esta garantía de efectividad se resuelve en procurar que exista una cierta armonización o aproximación entre las legislaciones de los Estados miembros, a partir del estándar mínimo garantizado por el Código Europeo de Seguridad, y con ello también garantizar los derechos de las personas y su movilidad en el espacio social europeo y la igualdad de trato con los ciudadanos/as nacionales. Por ello, este apartado es particularmente extenso y detallado en relación con los tres precedentes del mismo artículo. Esta garantía de efectividad se estructura en torno a dos objetivos: la garantía del principio de igualdad de trato y la conservación de los «derechos de Seguridad Social» entre los/las nacionales que se desplazan de los distintos países miembros en materia de Seguridad Social, por un lado, y, por otro, la garantía de conservación, mantenimiento y restablecimiento de los «derechos de Seguridad Social» en los desplazamientos de las personas protegidas, a través de técnicas como (se da a entender que puede ser a través de otros medios instrumentales) la acumulación de los periodos de seguro o de empleo completados de conformidad con la legislación de cada uno de los Estados parte (Conclusiones I-Declaración sobre el artículo 12.4, de 1 de enero de 1965 a 31 de diciembre de 1967; Conclusiones III-Declaración de interpretación sobre el artículo 12.4, de 1 de enero de 1970 a 31 de diciembre de 1971; Conclusiones 2004-Declaración de interpretación sobre el artículo 12.4).

Si se observa con atención, se trata igualmente de favorecer, a la vez que los derechos de Seguridad Social de las personas desplazadas, la circulación de personas en el espacio económico y geopolítico europeo en el que se construye el Consejo de Europa.

- e) Respecto a la garantía de efectividad indicada, cabe destacar el mecanismo de control reformado que se introdujo el Protocolo de reclamaciones colectivas⁸.

⁸ Un detenido análisis en Salcedo Beltrán (2020) y las referencias allí realizadas.

Referencias bibliográficas

- Ginneke, Woutter van. (2007). Extender la cobertura de la Seguridad Social: conceptos, tendencias globales y cuestiones de políticas. *Revista Internacional de Seguridad Social*, 2-3(60), 43-64.
- Monereo Pérez, José Luis. (1992). Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores (I). *Civitas. Revista Española de Derecho del Trabajo*, 56, 843-898.
- Monereo Pérez, José Luis. (1993). Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores (y II). *Civitas. Revista Española de Derecho del Trabajo*, 57, 61-90.
- Monereo Pérez, José Luis. (2002). El derecho a la Seguridad Social. En José Luis Monereo Pérez, Cristóbal Molina Navarrete y María Nieves Moreno Vida (Dirs.), *Comentario a la Constitución Socio-Económica de España* (pp. 1.425-1.524). Comares.
- Monereo Pérez, José Luis. (2007). *Los orígenes de la Seguridad Social en España: José Maluquer y Salvador*. Comares.
- Monereo Pérez, José Luis. (2009). *La protección de los derechos fundamentales. El modelo europeo*. Bomarzo.
- Monereo Pérez, José Luis. (2012a). Artículo 34. Seguridad social y ayuda social. En Cristina Monereo Atienza y José Luis Monereo Pérez (Dirs.), *La Europa de los derechos. Estudio sistemático de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea* (pp. 893-938). Comares.
- Monereo Pérez, José Luis. (2012b). Artículo 35. Protección de la salud. En Cristina Monereo Atienza y José Luis Monereo Pérez (Dirs.), *La Europa de los derechos. Estudio sistemático de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea* (pp. 939-988). Comares.
- Monereo Pérez, José Luis. (2013a). *Ciudadanía y derechos de las personas mayores*. Comares.
- Monereo Pérez, José Luis. (2013b). Los (pre) supuestos histórico-institucionales de la Seguridad Social en la constitución social del trabajo. En Gloria Rojas Rivero (Coord.), *Orígenes del contrato de trabajo y nacimiento del sistema de protección social*. Bomarzo.
- Monereo Pérez, José Luis. (2017a). Derechos a la Seguridad Social (artículo 12). En José Luis Monereo Pérez y Cristina Monereo Atienza (Dirs.), *La garantía multinivel de los derechos fundamentales en el Consejo de Europa. El Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Carta Social Europea* (pp. 629-659). Comares.
- Monereo Pérez, José Luis. (2017b). El principio de indivisibilidad e interdependencia en el sistema jurídico internacional multinivel de garantía de los derechos fundamentales. *Revista Derecho del Trabajo*, 15, 21-68.
- Monereo Pérez, José Luis. (2017c). *La metamorfosis del derecho del trabajo*. Bomarzo.
- Monereo Pérez, José Luis. (2017d). Los principios del sistema jurídico internacional multinivel de garantía de los derechos fundamentales. *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 45.
- Monereo Pérez, José Luis. (2019). *La dignidad del trabajador. La dignidad de la persona en el sistema de relaciones laborales*. Laborum.
- Monereo Pérez, José Luis y Maldonado Molina, Juan Antonio. (2012). Artículo 25. Derechos de las personas mayores. En Cristina Monereo Atienza y José Luis Monereo Pérez (Dirs.), *La Europa de los derechos. Estudio sistemático de la Carta*

- de los derechos fundamentales de la Unión Europea* (pp. 557-572). Comares.
- Monereo Pérez, José Luis y Maldonado Molina, Juan Antonio. (2017). Derecho de las personas con edad avanzada a la protección social (artículo 23). En José Luis Monereo Pérez y Cristina Monereo Atienza (Dirs.), *La garantía multinivel de los derechos fundamentales en el Consejo de Europa. El Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Carta Social Europea* (pp. 821-833). Comares.
- Monereo Pérez, José Luis y Molina Navarrete, Cristóbal. (2002). El derecho a la protección de las personas de la tercera edad. En José Luis Monereo Pérez, Cristóbal Molina Navarrete y María Nieves Moreno Vida (Dirs.), *Comentario a la Constitución Socio-Económica de España* (pp. 1.803-1.872). Comares.
- Monereo Pérez, José Luis y Monereo Atienza, Cristina (Dirs.). (2017). *La garantía multinivel de los derechos fundamentales en el Consejo de Europa. El Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Carta Social Europea*. Comares.
- Monereo Pérez, José Luis y Ortega Lozano, Pompeyo Gabriel. (2017). Derecho a protección contra la pobreza y la exclusión social (artículo 30). En José Luis Monereo Pérez y Cristina Monereo Atienza (Dirs.), *La garantía multinivel de los derechos fundamentales en el Consejo de Europa. El Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Carta Social Europea* (pp. 925-958). Comares.
- Monereo Pérez, José Luis; Rodríguez Iniesta, Guillermo y Trillo García, Andrés Ramón. (2021). *El ingreso mínimo vital en el sistema de protección social. Estudio de su configuración y régimen jurídico*. Laborum.
- Moreno Romero, Francisca. (2016). *Trabajadores de mayor edad en la política institucional de la Unión Europea. Equilibrio entre políticas de empleo, pensiones y sistema productivo*. Comares.
- Salcedo Beltrán, Carmen. (2019). La contribución del Consejo de Europa a la protección jurídica de las personas de edad avanzada. En *Por una pensión de jubilación adecuada, segura y sostenible. III Congreso Internacional y XVI Nacional de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social* (Madrid, 17-18 de octubre de 2019) (pp. 277-296). Laborum.
- Salcedo Beltrán, Carmen. (2020). El procedimiento de reclamaciones colectivas: paradigma del constitucionalismo y la justicia social (*nullum ius sine actione*). *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 57.
- Salcedo Beltrán, Carmen. (2021a). Conclusiones 2020 del Comité Europeo de Derechos Sociales: un imperio de discriminaciones sociales sobrevuela Europa. *Revista General de Derecho Europeo*, 54, 1-20.
- Salcedo Beltrán, Carmen (Dir.^a). (2021b). *La Carta Social Europea. Pilar de recuperación y sostenibilidad del modelo social europeo. Homenaje al Profesor José Vida Soría*. Tirant lo Blanch.